

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELECTRICA DE PUERTO RICO**  
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS  
PROFESIONALES INDEPENDIENTE  
DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM:** A-10-1889

**SOBRE:** ARBITRABILIDAD  
PROCESAL

**ÁRBITRO:** LIZA OCASIO OYOLA

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso se efectuó el 10 de septiembre de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Por la **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**, en adelante “el Patrono o la Autoridad”, comparecieron: el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, oficial senior y portavoz; y la Sra. Yadira Rivera Marrero, portavoz alterna.

Por la **UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTE DE LA AEE**, en adelante “la Unión o la UEPI”, comparecieron: el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; Sr. Evans Castro Aponte, presidente y testigo y la Sra. Mayra Ramos Vélez, querellante.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos. El caso quedó sometido para su análisis y adjudicación, luego de recibir el récord taquigráfico el 18 de enero de 2011, fecha concedida a las partes para presentar alegatos escritos.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia por resolver. En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

Por el Patrono:

Que el Honorable árbitro determine si la querella es o no arbitrable procesalmente ya que la Unión incumplió con lo establecido en el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querella y Arbitraje, Sección 3.

De entender que la querella no es arbitrable, proceda a desestimar la querella.

De determinar que la querella es arbitrable procesalmente, que determine si la misma es académica puesto que el 15 de octubre de 2009, el día que alegadamente la Autoridad le descontó de su salario a la querellante, la Sra. Mayra Ramos se presentó a trabajar su jornada regular de trabajo por lo que dicho tiempo se compensó como tiempo trabajado.

De determinar que es académica proceda a desestimar la querella. [sic]

Por la Unión:

Que la Honorable árbitro resuelva de acuerdo con derecho y al Convenio Colectivo si la Autoridad de Energía Eléctrica

violó los derechos de la unionada Mayra Ramos al no asignarle tiempo extra, estando ella disponible para realizar el mismo. [sic]

De acuerdo a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver se contrae a lo siguiente:

Determinar si la querella es arbitrable procesalmente o no. De no ser arbitrable, desestimar la querella. De serlo, determinar si a la Querellante se le estaba llamando a trabajar tiempo extra ordinario o no con la misma frecuencia que al resto de los demás empleados. De no ser así, proveer el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y

---

<sup>1</sup> **Artículo XIII - Sobre La Sumisión**

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

### Sección 3. Niveles de Responsabilidad

#### Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien éste delegue. En aquellos casos meritorios, la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o en quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir determinación por escrito sobre la querella en cuestión dentro de los veinticinco (25) días laborables contados a partir de la fecha en que se reciba la querella escrita del empleado afectado y/o su representante.

En todos los casos en que el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional delegue en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

#### Segundo Nivel: Oficina de Asuntos Laborables

Si el Presidente de la UEPI o quien esté en funciones como tal no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad, podrá notificar por escrito al Jefe de División de Asuntos Laborales dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la misma su interés en discutir la querella con el Jefe de División de Asuntos Laborales o en quien éste delegue. Dicha notificación deberá, además, exponer las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión del primer nivel, así como una reseña de los hechos del caso. De entender el Jefe de División de Asuntos laborales o en quien éste delegue que por la naturaleza de la controversia es saludable la discusión de la misma, podrá efectuar una reunión para discutir dicha querella.

El Jefe de División de Asuntos Laborales o en quien éste delegue tendrá veinte (20) días laborables a partir del recibo de dicha solicitud para notificarle al Presidente de la UEPI la posición adoptada por la Autoridad. De no recibirse contestación alguna por parte de la Autoridad dentro del término antes indicado, se entenderá que la decisión del primer nivel de responsabilidad ha sido confirmada. En dicho caso el Presidente de la UEPI deberá, dentro de los diez (10) días laborables siguientes, notificar al Jefe de División de Asuntos Laborales su intención de someter la querrela a arbitraje o de lo contrario el caso se entenderá resuelto a favor de la Autoridad. De recibirse notificación escrita por parte de la Autoridad dicho término de diez (10) días laborables comenzará a contar a partir del recibo de la misma. No obstante lo anterior, la UEPI se reserva el derecho de acudir al tercer nivel de responsabilidad sin necesidad de esperar que la División de Asuntos Laborales emita su decisión.

Tercer Nivel: Si el Presidente de la UEPI no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad en aquellas querellas en que no acuda ante el Jefe de División de Asuntos Laborales deberá notificar por escrito a este último dentro de los diez (10) días laborables siguientes a recibirse dicha contestación su intención de someter la querrela a arbitraje, o de lo contrario, el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia.

Sección 4. ...

Sección 5. Dicha decisión será conforme a derecho y al Convenio Colectivo siendo la misma final e inapelable para las partes y ésta deberá establecer los fundamentos en los cuales se basa la misma.

Sección 6. De no someterse la querrela o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en

cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

Sección 7. La solución de la querella en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes. [sic]

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia se derivaron los siguientes hechos:

1. Para la fecha en que ocurrieron los hechos existía entre las partes un Convenio Colectivo con vigencia desde el 16 de diciembre de 2007 hasta el 13 de diciembre de 2010.<sup>2</sup>

2. El 3 de noviembre de 2009, la empleada y delegada Mayra Ramos Vélez, radicó la querella número 09-60-968 en el Primer Nivel de la Sección 3. - Niveles Responsabilidad. Dicha querella fue recibida el 6 noviembre de 2009, por el Ing. Pedro J. Morales, jefe de división de la Central Costa Sur y supervisor inmediato de la Querellante. Del documento se desprende, y se cita según fue redactado, que la naturaleza de la controversia era la siguiente: *“Desde hace meses, se desarrolló un patrón en esta sección en el cual estando yo disponible para trabajar en tiempo extra, no se me utiliza para estos trabajos con la misma frecuencia que el resto de los empleados UEPI de esta sección. Entiendo que se me están violando mis derechos, ya*

---

<sup>2</sup> Exhibit 1- Conjunto.

*que en el Convenio Colectivo UEPI-AEE se establece que se utilizara el personal profesional que este disponible para trabajar de tiempo extra.”<sup>3</sup>*

3. El 23 de noviembre de 2009, el Sr. Oscar M. Ramos, representante de la UEPI, recibió del Ing. Pedro J. Morales, jefe de división de la Central Costa Sur, la determinación sobre la querrela número 09-60-968 en el Primer Nivel de la Sección 3. - Niveles Responsabilidad.<sup>4</sup>

4. El 7 de diciembre de 2009, el Lic. Alberto Cuevas Trisán, jefe de división de asuntos laborales de la Autoridad, recibió de la Unión un formulario titulado: Enmienda al Número de Querrela antes número Q-09-73-981. También, del documento se desprende que la naturaleza de la querrela ya no era la misma que se expresó en el Formulario de Querrela del 6 de noviembre de 2009. La naturaleza de la querrela, luego de la enmienda, según citada fue la siguiente: *“La AEE de forma arbitraria y caprichosa violó el Convenio Colectivo de la UEPI-AEE, al descontar del salario del empleado Mayra Ramos Vélez la ausencia al trabajo del día 15 de octubre de 2009.”<sup>5</sup>*

5. El 21 de diciembre de 2009, el Sr. Evans Castro, presidente de la UEPI recibió del Lic. Alberto Cuevas Trisán, jefe de la división de asuntos laborales de la Autoridad, una comunicación escrita en la cual informó dos asuntos: (1) acusando recibo de la querrela radicada el 6 de noviembre de 2009, y (2) la determinación sobre la querrela

---

<sup>3</sup> Exhibit 1 – Unión.

<sup>4</sup> Exhibit 2 – Unión.

<sup>5</sup> Exhibit 1 – Patrono.

enmendada del descuento de salario de la empleada Mayra Ramos el 15 de octubre de 2009.<sup>6</sup>

6. El 19 de enero de 2010, el Lic. Alberto Cuevas Trisán, recibió del Sr. Evans Castro, presidente de la UEPI, una comunicación escrita en la cual solicitó la contestación sobre la querella radicada el 6 de noviembre de 2009.<sup>7</sup> También, para la misma fecha, la Unión solicitó a la Autoridad arbitraje para la querella que presentó en el primer nivel de responsabilidad el 6 de noviembre de 2009.<sup>8</sup>

7. El 8 de febrero de 2010, la Unión recibió la comunicación escrita de la Autoridad acusando recibo de su carta del 19 de enero de 2010.<sup>9</sup>

8. El 29 de enero de 2010, la Unión, inconforme con la determinación del Patrono, elevó su querella al Tercer Nivel de la Sección 3. - Niveles Responsabilidad y radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje la Solicitud para Designación y Selección de Árbitro.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de los procedimientos de rigor, la Autoridad levantó una defensa de índole procesal. Ésta alegó que la Unión incumplió con el procedimiento establecido en el Artículo IX, Sección 3, supra, al radicar la querella fuera del término establecido para elevar ésta al Tercer Nivel de la Sección 3. - Niveles de Responsabilidad. Dicho Nivel

---

<sup>6</sup> Exhibit 4 - Unión.

<sup>7</sup> Exhibit 5 - Unión.

<sup>8</sup> Exhibit 5- Patrono.

<sup>9</sup> Exhibit 4 - Patrono.



establece que al recibir la contestación de la querella, la Unión cuenta con (10) días laborables para notificar su intención de someter la misma a arbitraje, proceso que, alegadamente, no cumplió. Además, la Autoridad argumentó que la Unión radicó una segunda querella la cual, según ésta, estaba prescrita, ya que excedía los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción denunciada, según lo establece el Artículo IX, Sección 2, del Convenio Colectivo, supra.

La Unión, por su parte, alegó que la Autoridad falló desde el inicio aduciendo que ningún supervisor puede adjudicar una querella en el Primer Nivel de Responsabilidad, a menos que se comunique con la Oficina de Asuntos Laborales.

Ante la defensa de la Autoridad, la querella a resolver queda enmarcada en el Artículo IX-Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje, en su Sección 3. - Niveles de Responsabilidad.

En este caso las partes negociaron, claramente, que durante la vigencia del Convenio Colectivo todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones surgidas se tramitarían a través del Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. Los términos que las partes fijan en dicho procedimiento son de estricto cumplimiento para ambas. La doctrina sobre este particular establece que los asuntos de arbitrabilidad procesal, pertenecen a la jurisdicción y autoridad de los árbitros.<sup>10</sup> Es menester que el árbitro se refiera a los procedimientos de quejas y agravios dentro del

---

<sup>10</sup> Fernández Quiñones, Demetrio (2000). El Arbitraje Obrero Patronal, pág. 424.

convenio colectivo para dilucidar, si en efecto, las partes se sometieron a los términos y procesos en él plasmado, cuyo cumplimiento precede a la radicación de la querrela en el proceso arbitral. La arbitrabilidad procesal se relaciona con el cumplimiento de los procedimientos para el manejo de controversias establecido en el convenio colectivo. Como norma general debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en un convenio para el procedimiento de quejas y agravios y para su decisión y arbitraje.<sup>11</sup>

Analizada y aquilatada toda la prueba en primera instancia determinamos que la alegación de la Unión por el incumplimiento del Patrono en el Primer Nivel de Responsabilidad, no procede. La prueba en este caso reflejó que la querrela en cuestión fue radicada el 6 de noviembre de 2009, cuando fue recibida por el Ing. Pedro J. Morales, supervisor inmediato de la Querellante y a su vez jefe de la división de la Central Costa Sur, una de las personas en quien la Autoridad delegó el Primer Nivel de Responsabilidad. Éste emitió su determinación por escrito el 21 de diciembre de 2009, dentro del término establecido. A partir de esa determinación, la Unión, en su Segundo Nivel de Responsabilidad, si no estaba de acuerdo con la misma, contaba con diez (10) días laborables para elevar su querrela al Tercer Nivel o someter el caso al Negociado de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, no fue hasta el 19 de enero de 2010, catorce (14) días laborables<sup>12</sup> después, que la Unión notificó a la Autoridad su intención de someter

---

<sup>11</sup> Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado vs. Fondo del Seguro del Estado, 112 DPR 51 (1982).

<sup>12</sup> Durante dicho periodo los siguientes días fueron feriados: la tarde del 24 de diciembre de 2009, 25 de diciembre de 2009, 1, 6, 11 y 18 de enero de 2010.

la querrela a arbitraje, incumpliendo así el término de diez (10) días laborables establecido en el Convenio Colectivo.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada emitimos el siguiente:

**VI. LAUDO**

La querrela no es arbitrable procesalmente.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2011.

---

LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 3 de mayo de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA ASTRID I RODRÍGUEZ CRUZ  
DIRECTORA OFICINA DE ASUNTOS LABORALES  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

LCDO TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AEE  
APARTADO 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ  
CALLE HATILLO #55  
SAN JUAN PR 00918

SR EVANS CASTRO APONTE  
PRESIDENTE  
UEPI  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908

---

OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III